

Journal du Droit Transnational



Directeurs:
Ilias Bantekas
Catherine Maia
Tarcisio Gazzini
Francesco Seatzu

www.journaldudroittransnational.it

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

AUTORES

Prof. Rafael Bustos García de Castro, Profesor de Relaciones internacionales y Análisis de Conflictos Internacionales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UCM.

Prof.^a Jacqueline Hellman, Profesora de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Humanitario en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UCM.

Prof. Juan Bautista Cartes Rodríguez, profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la UCM.

Sumario: I. Introducción. II. Inicio del conflicto armado. III. Relaciones entre el Derecho Internacional y los derechos humanos. IV. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario y V. Respuestas de Irán al ataque armado. VI. Conclusiones.

Resumen:

El presente escrito, elaborada por tres docentes e investigadores de la Universidad Complutense de Madrid especialistas en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, ofrece un análisis exhaustivo e integrador de las distintas vertientes jurídicas que reverberan en el Derecho internacional de los conflictos armados aplicado a la actual guerra contra Irán. A tal fin, se atenderá a cuestiones atinentes al inicio de la guerra, a las relaciones entre el Derecho Internacional y los derechos humanos, a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y a las respuestas de Irán al ataque armado.

I. INTRODUCCIÓN

La emergencia de un Derecho Transnacional requiere también de una conciencia jurídica universal. En tiempos oscuros para el Derecho Internacional, de retroceso e imposición de la fuerza resulta imprescindible señalar el progreso real, aunque incompleto, que ha supuesto el desarrollo secular de normas internacionales que facilitan la convivencia, reducen el uso de la fuerza y establecen estándares internacionales de derechos aplicables tanto en tiempos de paz como de guerra.

Desde el campo académico nuestra contribución a la paz y al derecho pretende arrojar luz sobre las cuestiones centrales del Derecho Internacional de los conflictos que, por urgencia o por desconocimiento, no son abordadas correctamente en los medios de comunicación (el uso legítimo de la fuerza, la agresión, la responsabilidad de proteger, los derechos humanos, el derecho humanitario y las negociaciones internacionales).

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

Estas cuestiones a veces malinterpretadas, simplificadas o deformadas impiden a los ciudadanos comprender la lógica de un Derecho Internacional que tras siglos de desarrollo ha creado frenos y mecanismos eficaces de cuyo inteligente diseño no puede dudarse por más que la voluntad política de algunos pretenda estar por encima de nuestra forma de organización colectiva. Siglos de la imprescindible “humanización de la guerra” como diría el profesor Jiménez García¹.

Pensamos que la guerra y la barbarie sólo pueden frenarse y evitarse si contamos con una ciudadanía bien informada por un periodismo ético e independiente, consciente jurídicamente de los derechos y de las normas, que conozca las causas reales de los conflictos, las alternativas existentes al uso de la fuerza como son los medios de resolución de conflictos, la no violencia y la resistencia pacífica. Como afirma la profesora Julia Grignon, “en ausencia de buena fe por parte de los Estados nos corresponde a nosotros y nosotras apropiarnos del Derecho Internacional y darle vida”². De ahí deriva precisamente la razón de este escrito científico. A través de su articulación en un formato metodológico novedoso de preguntas y respuestas, persigue servir de base para su utilización no solo en la academia sino erigirse en medio para una multiplicidad de fines.

II. SOBRE EL INICIO DE LOS ATAQUES

1. ¿PUEDE JUSTIFICARSE DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (DIP) Y EN PARTICULAR DESDE LA LEGÍTIMA DEFENSA EL ATAQUE ARMADO DE EEUU E ISRAEL CONTRA IRÁN INICIADO EL 28 DE FEBRERO DE 2026?

RESPUESTA: NO. El Derecho Internacional Público prohíbe como norma imperativa el uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales (art. 2.4 de la Carta de NNUU). Esto es así salvo en tres excepciones: autorización por el Consejo de Seguridad, legítima defensa y uso por los pueblos bajo dominación colonial o extranjera. Ahora bien, un ataque sólo puede ser justificado sobre la legítima defensa individual o colectiva recogida en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas y en la costumbre internacional si se dan varias condiciones: tanto si es en respuesta a un ataque armado previo o para prevenir un ataque armado inminente es necesario demostrar que el otro Estado está preparando o ha realizado dicho ataque. Además, la legítima defensa ha de ser proporcional al ataque recibido, ser comunicado al Consejo de Seguridad y debe durar el tiempo estrictamente necesario de modo que cese en el momento que el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias para imponer la paz y la seguridad.

APOYO DOCUMENTAL: Carta de las Naciones Unidas (1945), San Francisco disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Declaración oficial de la Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional Público ASIL, 2/03/2026, disponible en:

https://www.asil.org/sites/default/files/pdfs/ASIL_Statement_2026_Iran.pdf

¹ Jiménez García, Francisco (2023): Conflictos armados y derecho internacional humanitario. Cuarta edición, octubre de 2023. Madrid: Ommpress.

² Grignon, Julia (2025): Conflictos sin límites: el desafío contemporáneo al derecho internacional. En: Anuario internacional CIDOB, pág. 179–187, pág. 183.

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

2. ¿HAY EVIDENCIAS DE QUE IRÁN HAYA ATACADO PREVIAMENTE O ESTUVIERA PREPARANDO UN ATAQUE INMINENTE CONTRA EEUU O ISRAEL?

RESPUESTA: NO. Ni los servicios de inteligencia de Estados Unidos ni la Casa Blanca han presentado pruebas de que Irán estuviera preparando un ataque inminente ni mucho menos de que Irán ya hubiera realizado un ataque armado previo contra Estados Unidos o contra Israel. Por su parte, el director del OIEA ha afirmado que no hay pruebas de que Irán haya producido armas de destrucción nuclear. El director del Centro Nacional Antiterrorista, Joe Kent, dimitió el 17 de marzo aduciendo que Irán no representaba una amenaza inminente para Estados Unidos. Además, las autoridades de EEUU informaron tras la guerra de los 12 días en junio de 2025 que se había destruido la capacidad nuclear de Irán. El hecho de que la operación Furia Épica iniciada el 28 de febrero se hubiera estado preparando durante meses sino años indica que se trata de un ataque planeado y organizado, no una respuesta a una acción repentina o puntual realizada por Irán.

APOYO DOCUMENTAL: Declaration to Congress of the National Intelligence Director Tulsi Gabbard, 17-06-2025, disponible en PBS:

<https://www.pbs.org/newshour/politics/americas-spies-say-iran-wasnt-building-a-nuclear-weapon-trump-dismisses-that-assessment>

Statement of IAEA Director Rafael Grossi, 18-06-2025, disponible en Truth Out: <https://truthout.org/articles/iaea-head-we-did-not-have-any-proof-of-iran-building-nuclear-weapon/>

Dimisión del director del Centro Nacional Antiterrorista de EEUU, disponible en The Guardian, 17 de marzo de 2026. <https://www.theguardian.com/us-news/2026/mar/17/joe-kent-resigns-director-national-counterterrorism-center>

Preparación de la operación Furia Épica, disponible en The Daily Mail, 2-03-2026: <https://www.dailymail.co.uk/news/article-15606605/Inside-Operation-Epic-Fury-Minute-minute-account-Trumps-order-sparked-37-hour-B-2-bomber-sprint-Iran-100-US-fighter-jets-Tomahawk-storm.html>

3. ¿AMPARA EL DIP UN ATAQUE PREVENTIVO DE UN PAÍS O UN GRUPO DE PAÍSES CONTRA OTRO(S)?

RESPUESTA. NO. Ni el Derecho Internacional Público ni la práctica internacional de los Estados avala la legítima defensa por anticipación. Al contrario, el ejercicio de la legítima defensa exige prueba efectiva de un ataque armado que ya se ha producido o que es inminente. Este ataque armado previo es requisito *sine quanon* de la legítima defensa. Un ataque es inminente cuando está a punto de ocurrir, es de suficiente gravedad y no queda más remedio que detenerlo (principio de necesidad) porque de lo contrario el Estado atacado perdería la capacidad de defenderse.

APOYO DOCUMENTAL:

Greenwood, Chr. (2011). "Self-Defence" en Max Planck Encyclopaedia of International Public Law, disponible en:

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

<https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e401?rskey=ydreT3&result=1&prd=MPIL>

4. ¿ES LEGAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ESTADOUNIDENSE EL INICIO DE UNA GUERRA POR EL PRESIDENTE DE EEUU SIN CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL PARLAMENTO?

RESPUESTA: SÓLO INICIALMENTE. El artículo 1, sección 8, apartado 11 de la Constitución de Estados Unidos afirma que el poder de declarar la guerra no corresponde al presidente de Estados Unidos sino al Congreso, esto es, el conjunto de las dos cámaras del parlamento, la Cámara de Representantes y el Senado. Por tanto, si bien el presidente puede ordenar el uso de la fuerza internacional en condiciones de emergencia nacional requiere siempre de la autorización preceptiva del Congreso cuando el conflicto se prolongue.

APOYO DOCUMENTAL:

Declaración oficial de la Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional Público ASIL, 2/03/2026, disponible en:

https://www.asil.org/sites/default/files/pdfs/ASIL_Statement_2026_Iran.pdf

Constitución de Estados Unidos. Artículo 1. Washington, 1788.

5. ¿QUÉ HAY DE LA DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER? ¿PUEDEN INVOCAR ESTADOS UNIDOS E ISRAEL ESTA DOCTRINA PARA JUSTIFICAR SU INTERVENCIÓN CON EL FIN DE PROTEGER A LA POBLACIÓN IRANÍ DE LA REPRESIÓN DE SU GOBIERNO?

RESPUESTA: NO. La doctrina de la responsabilidad de proteger o R2P por sus siglas en inglés se acuñó para responder a violaciones muy graves y masivas de los derechos humanos cuando el Estado no puede o no quiere ponerle fin. La doctrina resalta que corresponde en primer lugar al Estado poner fin a dichas violaciones, después a la comunidad internacional ayudar en ese fin al Estado y que sólo como último recurso podría la comunidad internacional recurrir al uso de la fuerza, una vez que fallaran los medios pacíficos y siempre bajo la autorización del Consejo de Seguridad. Los crímenes que la R2P trata de prevenir son el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y la limpieza étnica. La represión en Irán de principios de 2026 no parece encajar en ninguno de estos tipos penales. En todo caso, ningún país ha invocado oficialmente dicha doctrina ni tampoco se ha discutido su empleo en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

APOYO DOCUMENTAL: Doctrina de la Responsabilidad de Proteger, contenida en la A/RES/60/1 adoptada por la Asamblea General de NNUU el 16 de septiembre de 2005 con el título “World Summit Outcome”, p. 30, parr. 138 y 139.

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

6. *UN ATAQUE ARMADO NO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD NI REALIZADO EN LEGÍTIMA DEFENSA, ¿PUEDE SER CONSIDERADO UN CRIMEN DE AGRESIÓN, TAL Y COMO APARECE RECOGIDO EN LA RESOLUCIÓN 3314 (XXIX) DE NNUU Y TIPIFICADO EN EL ESTATUTO DE ROMA? EN CASO AFIRMATIVO, ¿QUÉ RESPONSABILIDAD ESTATAL SE DERIVARÍA DEL ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL Y QUÉ RESPONSABILIDADES PENALES INDIVIDUALES PODRÍAN ESTABLECERSE?*

RESPUESTA: SÍ. La agresión armada contra un Estado es un ilícito internacional y forma parte de las prohibiciones del uso de la fuerza en derecho internacional (art. 2.4 de la Carta de NNUU). La agresión fue definida por la Asamblea General de NNUU como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas” (A/Res/3314 (XXIX)). Como acto ilícito que es, la agresión armada desencadena la responsabilidad internacional y esto de dos maneras distintas. Por un lado, implica la responsabilidad del Estado agresor que debe cesar el ilícito inmediatamente, restituir o reparar en la medida de lo posible, indemnizar al Estado agredido por los daños causados, ofrecer satisfacción moral o simbólica y dar garantías de no repetición (Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, 2001). Por otro lado, implica la responsabilidad penal de las autoridades que hayan ordenado la agresión. Efectivamente, el crimen de agresión fue tipificado en la reforma de Kampala del Estatuto de Roma (2010), que lo añadió a su jurisdicción sobre crímenes internacionales especialmente graves. Por tanto, el crimen de agresión entraña también la responsabilidad penal de los individuos responsables de ordenarla y ejecutarla, ya sean autoridades civiles como militares.

APOYO DOCUMENTAL:

Resolución 3314 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada en Nueva York el 14 de diciembre de 1974, disponible en:

[https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Resoluci%C3%B3n_A/RES/3314_\(XXIX\).Definici%C3%B3n_de_la_agresi%C3%B3n](https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Resoluci%C3%B3n_A/RES/3314_(XXIX).Definici%C3%B3n_de_la_agresi%C3%B3n)

Comisión de Derecho Internacional, CDI (2021). Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos de los Estados, Anuario de la CDI 2001, pp, 26-153, disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

Instrumento de ratificación de España al Estatuto de la Corte penal internacional o Estatuto de Roma tras la introducción de la enmienda de Kampala (2014), BOE, nº 310 de 24 de diciembre de 2014, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13411>

III. SOBRE LAS RELACIONES ENTRE DIP Y LOS DERECHOS HUMANOS

7. *¿ESTÁN LOS DERECHOS HUMANOS POR ENCIMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO?*

RESPUESTA: NO. Al respecto hemos de afirmar que no nos encontramos ante realidades jurídicas independientes donde una se superpone a otra, pues, precisamente, el Derecho

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

Internacional de los Derechos Humanos es una de las ramas que integran el Derecho Internacional Público. Ahondando en este sentido, y a efectos de jerarquía, dentro del DIP sí existe una constelación de obligaciones cualificadas: las denominadas normas imperativas o de *ius cogens*. Al proteger intereses colectivos que son compartidos por todos los Estados de la comunidad internacional, estas tienen una jerarquía superior respecto del resto de normas internacionales, además de presentar, por su propia naturaleza, efectos *erga omnes* (*frente a todos los Estados*). Pues bien, dentro de esta categoría de normas cualificadas se encuentra la obligación de respetar y proteger los derechos humanos básicos, entre los que se incluyen, la prohibición del genocidio; la prohibición de la discriminación racial y del apartheid; la prohibición de la esclavitud; y la prohibición de la tortura. Por ende, el núcleo de las normas de derechos humanos presenta un estatuto jurídico privilegiado dentro del Derecho Internacional vigente.

APOYO DOCUMENTAL: CIJ, Barcelona Traction (1970). Disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/50>.

CDI, Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (jus cogens), 2022; Disponible en:

https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_14_2022.pdf.

A. A. Cançado Trindade, International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium (I) – General Course on Public International Law, 316 Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye (2005): Disponible en:

<https://brill.com/display/title/57052?srsltid=AfmBOoqNjg3lCicZPAVsKBdEoCDg2DtQx6lqI-jEiOUmOTTYI2Wl3WbJ>.

8. ¿EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS ANULA LA VALIDEZ DE OTRAS NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL COMO LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA (*IUS COGENS*)?

RESPUESTA: NO. De conformidad con el Derecho Internacional contemporáneo, aún cuando se produzca la violación de una norma imperativa de Derecho Internacional, tanto la norma violada como el resto de normas imperativas siguen vigentes y produciendo efectos jurídicos plenos. De manera que el incumplimiento de cualquiera de ellas genera un hecho internacionalmente ilícito y la consecuente responsabilidad internacional. En particular, el régimen jurídico nacido con la Carta de las Naciones Unidas persigue impedir la decisión unilateral de un Estado de amenazar con el uso de la fuerza armada o de recurrir a ella alegando causas y motivos particulares. Por tal motivo, las excepciones a la norma de prohibición o amenaza de uso de la fuerza son taxativas: legítima defensa, autorización del Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de NNUU y pueblos que luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas en ejercicio de su derecho de libre determinación. De tal modo que incluso en el escenario de la Responsabilidad de Proteger (R2P) no se habilita a una actuación unilateral por parte de los Estados, sino que para la adopción de medidas coercitivas es requerida una previa autorización del Consejo de Seguridad de NNUU.

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

APOYO DOCUMENTAL: Carta de las Naciones Unidas (1945). Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>. AGNU, Res. 2625 (XXV), “Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, A/RES/2625 (XXV), 24 de octubre de 1970. Disponible en: <https://maintenance.un.org/>. AGNU, Res. 56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, A/RES/56/83, 12 de diciembre de 2001, anexo. Disponible en: <https://docs.un.org/es/a/RES/56/83>. AGNU, Res. 60/1, “Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”, A/RES/60/1, 16 de septiembre de 2005. Disponible en: <https://docs.un.org/es/a/res/60/1>. CDI, Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (*ius cogens*), 2022. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_14_2022.pdf.

9. ¿CÓMO Y POR QUÉ MECANISMOS DEBEN PROTEGERSE LOS DERECHOS HUMANOS?

RESPUESTA: A través de una estructura complementaria multinivel. En primer lugar, en una dimensión interna los Estados tienen la obligación primaria de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos. En segundo lugar, a través del plano convencional debiéndose destacar a este respecto la importancia de los órganos de garantía y control de los tratados de derechos humanos. En tercer lugar, mediante un ámbito institucional tanto a nivel universal (ONU) como regional (particularmente, Consejo de Europa, Organización de Estados Americanos y Unión Africana). En cuarto lugar, a través de la articulación del régimen de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Por último, no debe obviarse que la violación grave de derechos humanos podría dar lugar a crímenes internacionales y activar, *por ende*, el Derecho Internacional Penal y la responsabilidad internacional individual. De manera que en el Derecho Internacional vigente los derechos humanos se han de proteger al amparo de la Carta de Naciones Unidas y del resto del ordenamiento jurídico internacional.

APOYO DOCUMENTAL: Carta de las Naciones Unidas (1945). Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>. AGNU, Res. 56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, A/RES/56/83, 12 de diciembre de 2001, anexo. Disponible en: <https://docs.un.org/es/a/RES/56/83>. Walter Kälin y Jörg Künzli, *The Law of International Human Rights Protection* (Oxford University Press, 2.^a ed., 2019). Disponible en: <https://academic.oup.com/oxford-law-pro/book/57194>. Dinah Shelton (ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (Oxford University Press, 2013); Estatuto de Roma (1998). Disponible en: <https://global.oup.com/academic/product/the-oxford-handbook-of-international-human-rights-law-9780199640133?cc=es&lang=en&>.

10. ¿HAY PRECEDENTES DE ACUERDOS INTERNACIONALES ALCANZADOS SOBRE EL PROGRAMA NUCLEAR IRANÍ?

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

RESPUESTA: SÍ. Un primer paso se dio en 2013 con la adopción del acuerdo interino *Joint Plan of Action* (JPOA). Este sirvió de prelude para que en 2015 fuera adoptado el *Joint Comprehensive Plan of Action* (JCPOA) entre la República islámica de Irán y E3/UE+3 (China, Francia, Alemania, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos, junto a la Unión Europea). Su objeto era garantizar que el programa nuclear iraní fuera desarrollado exclusivamente con fines pacíficos a cambio de la retirada de las sanciones y de las medidas restrictivas adoptadas. Este acuerdo fue incorporado al sistema de Naciones Unidas a través de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad.

APOYO DOCUMENTAL: Servicio Europeo de Acción Exterior, Joint Plan of Action, Geneva, 24 November 2013. Disponible en:

https://eeas.europa.eu/archives/docs/statements/docs/2013/131124_03_en.pdf.

Servicio Europeo de Acción Exterior, SEAE, Joint Comprehensive Plan of Action, Viena, 14 de julio de 2015. Disponible en:

https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/iran_joint-comprehensive-plan-of-action_en.pdf. CSNU, Res. 2231 (2015), 20 de julio de 2015. Disponible en:

https://www.iaea.org/sites/default/files/unsc_resolution2231-2015.pdf.

11. ¿POR QUÉ NO SE RETOMARON ESOS ACUERDOS?

RESPUESTA: El marco político y jurídico lo hace inviable. Estados Unidos se retiró del acuerdo el 8 de mayo de 2018 una vez que Donald Trump alcanzó la presidencia, procediéndose ese mismo año a la reactivación de las medidas restrictivas contra Irán. En cuanto a las razones alegadas, Trump declaró que “el acuerdo con Irán es defectuoso en su esencia [...] El acuerdo se negoció tan mal que, incluso si Irán lo cumple íntegramente, el régimen podría estar al borde de un ataque nuclear en poco tiempo”. Sin embargo, en ese momento el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) seguía verificando el correcto cumplimiento por parte de Irán del JCPOA. A partir del 8 de mayo de 2019, una vez roto el régimen de reciprocidad, Irán comenzó a incumplir progresivamente los preceptos del acuerdo. Mientras que se reactivaron completamente las sanciones por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y de la Unión Europea en septiembre de 2025.

APOYO DOCUMENTAL: The White House, Remarks by President Trump on the Joint Comprehensive Plan of Action, 8 May 2018. Disponible en:

<https://trumpwhitehouse.archives.gov/briefings-statements/remarks-president-trump-joint-comprehensive-plan-action/>.

IAEA, Verification and Monitoring in the Islamic Republic of Iran in Light of United Nations Security Council Resolution 2231 (2015). Report by the Director General, GOV/2018/47, 12 November 2018. Disponible en:

<https://www.iaea.org/sites/default/files/documents/gov2018-47.pdf>. Council of the European Union, Iran Sanctions Snapback: Council Reimposes Restrictive Measures, 29 September 2025. Disponible en:

<https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2025/09/29/iran-sanctions-snapback-council-reimposes-restrictive->

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

measures/. United Nations Security Council, Resolution 2231 (2015), 20 de julio de 2015 on Iran Nuclear Issue. Disponible en:

<https://main.un.org/securitycouncil/en/content/2231/background>.

12. ¿QUÉ NEGOCIACIONES HABÍA EN MARCHA LOS DÍAS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL INICIO DE LOS ATAQUES?

RESPUESTA: El día 26 de febrero, dos días antes del comienzo de los ataques por parte de EEUU e Israel, se desarrollaron negociaciones en Ginebra entre representantes estatales de EEUU y de Irán bajo la mediación de Omán atinentes al programa nuclear iraní. En palabras de Badr Albusaidi, Ministro de Exteriores omaní, la jornada se concluyó ese día “con importantes avances en las negociaciones entre Estados Unidos e Irán”. Asimismo, una nueva reunión estaba prevista para la próxima semana en Viena. Por su parte, no ha de obviarse que la reunión del día 26 de febrero precede a una primera ronda de negociaciones que tuvo lugar en Mascate (Omán) entre el 5 y el 6 de febrero y a una segunda ronda que tuvo lugar el 17 de febrero de 2026 en Ginebra.

APOYO DOCUMENTAL: Reuters, “US-Iran talks end with no deal but potential signs of progress”, 26 de febrero de 2026. Disponible en:

<https://www.reuters.com/world/middle-east/us-iran-nuclear-talks-resume-geneva-against-backdrop-military-threat-2026-02-26/>. Foreign Ministry of the Sultanate of Oman, “Minister confirms talks between United States and Iran to continue next week”, 26 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.fm.gov.om/en/23971/>.

13. ¿EXISTE EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR DE BUENA FE Y BUSCAR UN ARREGLO PACÍFICO A LAS CONTROVERSIAS?

RESPUESTA: Sí, con matices. La Corte Internacional de Justicia ha afirmado que los Estados “son libres de recurrir a negociaciones o ponerles fin” y que “el hecho de que una cuestión sea negociada en un momento dado no basta para dar lugar a una obligación de negociar”. No obstante, la Corte ha mantenido que en cualquier momento las partes pueden acordar quedar obligados por una obligación de negociar. En ese caso, el Derecho internacional exige que los Estados entablen negociaciones y las lleven a cabo de buena fe. Estos planteamientos resultan fundamentales en aras de responder la pregunta formulada, pues la CIJ ha precisado que la buena fe es “uno de los principios básicos que rigen la creación y el cumplimiento de las obligaciones jurídicas”. Pero, en cambio, “no es por sí misma una fuente de obligación donde ésta no existiría de otro modo”. Es decir, no se articula como una obligación jurídica autónoma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso que nos concierne sí existe una obligación, no de resultado, pero sí de medios: una obligación de resolución de controversias por medios pacíficos derivada de la lectura conjunta de los artículos 2.3 y 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En este sentido, el último de los artículos referidos señala que “las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de *poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales* tratarán de buscarle solución, ante

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, [...] u otros medios pacíficos de su elección”. *Por ende*, el cumplimiento de esta obligación principal sí ha de conducirse de buena fe.

De todo lo expuesto se deriva que, en el supuesto concreto, al cortar EEUU las conversaciones con Irán y recurrir a la fuerza armada, dicho Estado incumplió la obligación de buscar de buena fe un arreglo pacífico, incurriendo, *por ende*, en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

Finalmente, aunque no ha trascendido el objeto y los detalles particulares de las conversaciones mantenidas, esta posición quedaría reforzada adicionalmente en virtud del artículo 6 del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Tratado del que son Estados partes tanto EEUU como Irán y en el que se establece que “cada Parte en el Tratado se compromete a *celebrar negociaciones de buena fe* sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional”.

APOYO DOCUMENTAL: Carta de las Naciones Unidas (1945). Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>. Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1 de julio de 1968. Disponible en:

<https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/oficinadelasnacionesunidas/es/Representacion/Documents/TratadoNoProliferacionArmasNucleares1968.pdf>.

ICJ, Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile), Judgment, 1 October 2018. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/153>. ICJ, Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, 20 December 1974. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/58>. ICJ, Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, 25 September 1997. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/92>.

IV. SOBRE LA COMISIÓN DE POSIBLES CRÍMENES DE GUERRA Y OTRAS VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

14. EL ATAQUE DIRIGIDO CONTRA UN JEFE DE ESTADO PARA ASESINARLO SIN UNA DECLARACIÓN PREVIA DE GUERRA, ¿CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL?

RESPUESTA: SÍ. Atendiendo a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, el uso de la fuerza contra otro Estado está prohibido, salvo en los casos expresamente previstos por la Carta.

En este sentido, debe traerse a colación el artículo 2.4 en la medida en que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Asimismo, el artículo 2.7 establece el principio de no intervención, impidiendo a los Estados inmiscuirse en los asuntos internos de otros. En este marco, un ataque dirigido contra el jefe de Estado de un país con la finalidad de asesinarlo constituiría una violación directa de ambos preceptos, al violentar tanto la soberanía como la independencia política del Estado afectado.

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

Además, los jefes de Estado gozan de inmunidad personal e inviolabilidad durante su mandato. Así ha quedado reconocido en la práctica internacional, así como en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Esta figura les protege frente a actos coercitivos de otros Estados. Por tanto, un ataque dirigido contra el líder de un Estado no sólo vulnera su soberanía, sino también su protección personal, reforzando la consideración de este acto como un acto de hostilidad máxima.

Es importante subrayar que la ausencia de una declaración formal de guerra no exonera de responsabilidad, ya que el Derecho Internacional moderno regula el uso de la fuerza independientemente de formalidades históricas. En este sentido, cobra interés mencionar el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949, puesto que establece que el Derecho Internacional Humanitario se aplica en caso de conflicto armado al margen de que no exista una declaración formal de guerra. De este modo, la ilicitud del uso de la fuerza no depende de formalidades, sino del respeto a las normas internacionales.

En este contexto, es preciso subrayar que los ataques perpetrados en Irán por Estados Unidos e Israel han supuesto la eliminación de su líder. Esta actuación sería ilícita de acuerdo con lo anteriormente expuesto. Además, dicho episodio trajo consigo la muerte de familiares que no participaban en las hostilidades. Ello implicaría una clara vulneración del Derecho Internacional Humanitario, uno de cuyos ejes fundamentales radica en la prohibición de dirigir ataques contra la población civil. Así lo dispone el artículo 51 del Protocolo adicional I de 1977.

APOYO DOCUMENTAL: Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory (ICJ Advisory Opinion, 9 de julio de 2004), disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/131/advisory-opinions>. Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium, ICJ Judgment, 2002, ICJ Reports 2002), disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/121>. Protocolo adicional I de 1977, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#BIENES>

15. ¿ESTÁN LA POBLACIÓN CIVIL Y LOS EDIFICIOS CIVILES COMO ESCUELAS Y HOSPITALES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO FRENTE A ATAQUES ARMADOS?

RESPUESTA: Sí. Atendiendo a lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I de 1977, la población civil y los bienes de carácter civil están protegidos frente a los ataques de las partes en conflicto. En este sentido, cobra interés traer a colación el artículo 51 del Protocolo I, que establece la protección de la que goza la población civil.

Asimismo, el artículo 52 dispone que “los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares”. En su apartado 3 se establece que los bienes civiles –como las escuelas– no pueden ser atacados salvo que constituyan objetivos militares.

Por su parte, los hospitales y unidades sanitarias gozan de una protección especial conforme a los artículos 12 y 15 del mismo Protocolo, no pudiendo ser atacados mientras mantengan su función humanitaria.

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

En definitiva, el Derecho Internacional Humanitario protege de manera expresa tanto a la población civil como a los bienes civiles, permitiendo excepciones únicamente en supuestos muy limitados y bajo condiciones estrictas.

APOYO DOCUMENTAL: Protocolo adicional I de 1977, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#BIENES>

16. ¿EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DE UN CRIMEN DE GUERRA HABER ACTUADO POR ERROR O EQUIVOCACIÓN?

RESPUESTA: Atendiendo a lo que estipula el Estatuto de Roma, el artículo 30 establece que –salvo disposición en contrario– los crímenes requieren intención y conocimiento, configurando así el elemento subjetivo general de la responsabilidad penal internacional. Así pues, este elemento se torna esencial a la hora de determinar la responsabilidad penal. Más adelante, el artículo 32 se refiere al error de hecho y al error de derecho. En su apartado primero se dispone que el error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen. En términos similares, el apartado segundo establece que el error de derecho no constituye una causa de exclusión de responsabilidad, salvo que no concurra el elemento subjetivo o se esté ante alguno de los supuestos que contempla el artículo 33, relativo a las órdenes dictadas por superiores.

Asimismo, los Convenios de Ginebra de 1949 no regulan directamente el error como causa de exclusión de responsabilidad, pero sí establecen estándares objetivos de conducta cuya infracción difícilmente puede justificarse por una mera equivocación.

En definitiva, el Derecho internacional admite el error como eximente en supuestos muy restringidos y siempre que afecte de manera directa a la conciencia y voluntad del autor del crimen.

APOYO DOCUMENTAL: Estatuto de Roma, disponible en:

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

17. ¿PUEDEN SER DESTRUIDOS U OBJETO DE ATAQUES ARMADOS LOS EDIFICIOS QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO HISTÓRICO DE UN PAÍS TALES COMO PALACIOS Y MUSEOS?

RESPUESTA: NO. Atendiendo a lo dispuesto en la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, los edificios que constituyen el patrimonio histórico de un país –como palacios y museos– gozan de una protección especial frente a ataques armados. En este sentido, el artículo 4 del mencionado instrumento proclama lo siguiente: “las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes”. Así pues, los bienes culturales no deben ser objeto de destrucción ni de apropiación durante un conflicto armado. En una línea muy similar, el

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

artículo 53 del Protocolo I refuerza esta protección, prohibiendo ataques indiscriminados y obligando a las partes a tomar precauciones para minimizar daños a bienes culturales. Conviene traer a colación el artículo 8 (b) del instrumento de 1954, que históricamente hace referencia a la excepción para bienes culturales convertidos en objetivos militares; sin embargo, esta excepción no se desarrolla detalladamente en la Convención y su aplicación se regula principalmente por el derecho internacional consuetudinario.

En definitiva, el Derecho Internacional Humanitario protege de forma expresa los bienes que forman parte del patrimonio histórico, permitiendo su destrucción o ataque únicamente bajo condiciones estrictas.

APOYO DOCUMENTAL: Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, disponible en: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-cultural-property-event-armed-conflict-regulations-execution-convention>

18. ¿ES LÍCITO ATACAR INFRAESTRUCTURAS COMO LAS PLANTAS DESALINIZADORAS DE AGUA?

RESPUESTA: NO. Atendiendo a lo dispuesto en el Protocolo adicional I de 1977, las plantas desalinizadoras de agua se erigen, *prima facie*, bienes de naturaleza civil. Quedan, por tanto, protegidas frente a posibles ataques militares. Cobra interés rescatar el artículo 52.1 en la medida en que establece que los bienes civiles no serán objeto de ataque ni de represalias.

No obstante, el artículo 52.2 estipula que esta clase de infraestructuras podrían ser consideradas objetivos militares si, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyen eficazmente a la acción militar y su destrucción ofrece una ventaja militar definida. Sin embargo, esta calificación debe interpretarse de forma restrictiva.

Sea como fuere, el artículo 54 protege los bienes que resulten indispensables para la supervivencia de la población civil. El apartado dos del precepto legal mencionado se refiere expresamente “a las instalaciones y reservas de agua potable”. Es evidente que las plantas desalinizadoras garantizan el acceso al agua por lo que se encuentran debidamente protegidas.

En consecuencia, aunque en supuestos excepcionales una planta desalinizadora podría, en un momento dado, adquirir una dimensión militar, su ataque será, en términos generales, debe considerarse ilícito debido a su carácter indispensable para la supervivencia de la población civil y al elevado riesgo de causar daños desproporcionados.

APOYO DOCUMENTAL: Protocolo adicional I de 1977, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#BIENES>

19. ¿ES LÍCITO BOMBARDEAR DEPÓSITOS DE PETRÓLEO O REFINERÍAS, AUNQUE TENGAN VALOR MILITAR, CUANDO SE ENCUENTRAN SITUADAS DENTRO DE CIUDADES O PRÓXIMAS A POBLACIÓN CIVIL?

RESPUESTA: Atendiendo a lo dispuesto en el Protocolo adicional I de 1977, los depósitos de petróleo y las refinerías pueden constituir objetivos militares legítimos en el caso de

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

que contribuyan de manera efectiva a la acción militar del adversario. En este sentido, el artículo 52.2 establece que son objetivos militares aquellos bienes cuya naturaleza, ubicación, finalidad o utilización ofrezcan una ventaja militar definida.

No obstante, la legalidad internacional impone límites cuando esta clase de objetivos se ubican en zonas urbanas o próximas a la población civil. En particular, el artículo 51.5 (b) prohíbe los ataques que puedan causar daños incidentales a la población civil que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. Este precepto consagra el principio de proporcionalidad que debe ser evaluado en cada caso concreto. Asimismo, el artículo 57 establece la obligación de adoptar las precauciones oportunas tanto en la preparación como en la ejecución de los ataques, incluyendo la verificación de que el objetivo es militar y la elección de medios y métodos que minimicen los daños a civiles y bienes civiles.

En consecuencia, aunque los depósitos de petróleo o refinerías puedan ser objetivos militares, no es automáticamente lícito bombardearlos cuando se encuentran en ciudades o cerca de población civil. La licitud del ataque dependerá de que se respeten estrictamente los principios de distinción, proporcionalidad y precaución.

APOYO DOCUMENTAL: Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

20. ¿HAY ALGUNA NORMA CONCRETA QUE PROTEJA AL MEDIOAMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS COMO POR EJEMPLO PROHIBIENDO AQUELLAS ACCIONES QUE PRODUCEN CONTAMINACIÓN DEL AIRE O DEL AGUA?

RESPUESTA: SÍ. El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, el Derecho Internacional Humanitario contempla la protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos armados. Concretamente, el apartado tercero del artículo 35 establece que está prohibido emplear “métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”. Una idea muy similar queda plasmada en el artículo 55 del mismo Protocolo.

En definitiva, el Derecho Internacional Humanitario reconoce de manera explícita la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, prohibiendo acciones que generen contaminación significativa y asegurando que las hostilidades se conduzcan de manera que se minimicen sus efectos sobre el entorno natural y la población civil.

APOYO DOCUMENTAL: Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#BIENES>

21. ¿A QUIÉN CORRESPONDE JUZGAR LOS POSIBLES CRÍMENES DE GUERRA EN PRIMERA INSTANCIA Y SI NO FUNCIONA, ¿QUÉ TRIBUNAL INTERNACIONAL ES RESPONSABLE EN ÚLTIMA INSTANCIA?

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

RESPUESTA: En un primer momento, corresponde a los tribunales del Estado donde se cometieron los actos ilícitos investigarlos y juzgarlos conforme al principio de territorialidad. Asimismo, de acuerdo con los principios de personalidad activa y pasiva, los Estados de la nacionalidad de los perpetradores y de las víctimas también pueden ejercer jurisdicción correspondiente. Además, conviene traer a colación la justicia universal en la medida en que permite a cualquier Estado investigar y procesar delitos graves aunque no hayan ocurrido en su territorio y sin importar la nacionalidad de los sujetos implicados. Este principio tiene como objetivo perseguir y enjuiciar crímenes graves, como los de guerra, con el objeto de que no queden impunes.

Cuando los tribunales nacionales no actúan, interviene la Corte Penal Internacional (CPI). La CPI aplica el principio de complementariedad, consagrado en el artículo 17 del Estatuto de Roma, según el cual sólo puede investigar y sancionar crímenes graves cuando los Estados no son capaces o no están dispuestos a hacerlo. Esto asegura que la responsabilidad penal internacional se mantenga efectiva, evitando la impunidad de los autores de los delitos más graves.

En definitiva, el sistema del Derecho Penal Internacional establece un orden escalonado de jurisdicción, garantizando que los crímenes de guerra sean investigados y juzgados con eficacia y conforme a los estándares que establece el Derecho Internacional.

APOYO DOCUMENTAL: Principios de Princeton sobre la jurisdicción universal, disponible en: <https://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/princeton.html>

V. SOBRE LA RESPUESTA DE IRÁN Y LAS REPRESALIAS MILITARES

22. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 51 DE LA CARTA DE NNUU, ¿PUEDE IRÁN EJERCER LA LEGÍTIMA DEFENSA ANTE UN ATAQUE ARMADO?

RESPUESTA: SÍ. De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 51 reconoce el derecho inherente de legítima defensa, individual o colectiva, en el caso de que un Estado sea víctima de un ataque armado.

No hay duda de que los ataques de Estados Unidos e Israel contra Irán (iniciados el pasado 28 de febrero) constituyen un ataque armado. Así pues, Irán podría ejercer su derecho a la legítima defensa. De hecho, Teherán ha invocado el citado precepto legal para justificar su respuesta militar.

No obstante, el ejercicio de la legítima defensa está sujeto a condiciones estrictas, desarrolladas tanto por la práctica internacional como por la jurisprudencia. En este contexto, es esencial constatar la existencia de un ataque armado previo, no siendo suficiente la mera amenaza o un riesgo futuro. En segundo lugar, la respuesta debe cumplir los requisitos de necesidad y proporcionalidad, lo que implica que la fuerza empleada debe ser indispensable para repeler el ataque y no exceder lo necesario para ese fin.

Asimismo, la legítima defensa tiene carácter temporal, debiendo cesar una vez el Consejo de Seguridad adopte medidas para restablecer la paz y la seguridad internacionales. Además, existe la obligación de notificar inmediatamente al Consejo de Seguridad el ejercicio de este derecho.

Consecuentemente, Irán puede invocar el artículo 51 tras un ataque armado, pero esta respuesta no es ilimitada. A la luz de los hechos actuales a partir de los cuales se observa,

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

por ejemplo, que está atacando a los países de la zona cabe concluir el no cumplimiento de alguna de las condiciones que estipula la comentada norma.

APOYO DOCUMENTAL: Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States, ICJ Judgment, 1986, ICJ Reports 1986, disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/70>

23. ¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE LA LEGÍTIMA DEFENSA?

RESPUESTA: De acuerdo con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 51 reconoce el derecho inherente de legítima defensa en el caso de haber recibido un ataque armado con carácter previo. No obstante, este derecho no es ilimitado, sino que está sujeto a condiciones estrictas desarrolladas por la práctica internacional y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Como ya ha sido apuntado, debe existir un ataque armado previo. Así lo pone de relieve el comentado precepto y la propia CIJ en el asunto Nicaragua c. Estados Unidos. En segundo lugar, la legítima defensa debe cumplir con el requisito de necesidad, lo que implica que la respuesta armada sea indispensable. Este criterio ha sido reafirmado en el caso Oil Platforms en virtud del cual la Corte analizó si el uso de la fuerza era necesario para responder al ataque alegado. En tercer lugar, debe respetarse el principio de proporcionalidad, de modo que la respuesta no exceda lo necesario para repeler el ataque. Este requisito también fue subrayado en el caso anteriormente citado. Finalmente, es preciso advertir que la legítima defensa tiene un carácter temporal y condicionado, ya que sólo puede ejercerse hasta que el Consejo de Seguridad adopte las medidas necesarias, conforme al artículo 51.

APOYO DOCUMENTAL: Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States, ICJ Judgment, 1986, ICJ Reports 1986, disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/70>. Islamic Republic of Iran v. United States, ICJ Judgment, 6th November 2003, ICJ Reports 2003, disponible en: <https://www.icj-cij.org/node/103215>.

24. ¿SE APLICAN LAS MISMAS PROHIBICIONES DE DERECHO HUMANITARIO A LAS REPRESALIAS DE IRÁN? SI IRÁN EXCEDE ESOS LÍMITES ¿CUÁNDO DEJA DE SER APLICABLE LA LEGÍTIMA DEFENSA QUE INVOCA IRÁN?

RESPUESTA: De acuerdo con el Protocolo adicional I de 1977, las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) se aplican a todas las partes en un conflicto armado con independencia de quién haya iniciado las hostilidades. En este sentido, el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra establece la obligación de respetar y hacer respetar el DIH en toda circunstancia.

Por lo tanto, las represalias de Irán no están exentas del cumplimiento del DIH, debiendo respetar en todo momento los principios de distinción, proporcionalidad y precaución. En particular, el artículo 51 del Protocolo I prohíbe los ataques dirigidos contra la población civil y los ataques indiscriminados, mientras que el artículo 52 protege los bienes de carácter civil. Concretamente, este último precepto legal establece que “los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias”. Y el párrafo sexto

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

del artículo 51 indica, a su vez, lo siguiente: “se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles”.

Junto a ello, es preciso tener presente que la legítima defensa reconocida en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas está sujeta a los requisitos de necesidad y proporcionalidad reflejado, entre otros, en el caso Nicaragua c. Estados Unidos. En consecuencia, si Irán excede los límites anteriormente expuestos su actuación dejaría de estar amparada por la legítima defensa y pasaría a constituir un uso ilícito de la fuerza.

APOYO DOCUMENTAL: Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States, ICJ Judgment, 1986, ICJ Reports 1986, disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/70>

Protocolo adicional I de 1977, disponible en:

<https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#BIENES>

25. *CON RESPECTO A LA BASE BRITÁNICA DE AKROTIRI EN CHIPRE QUE RECIBIÓ EL IMPACTO DE UN DRON, ¿CUÁL ES EL STATUS JURÍDICO DE ESA BASE? ¿ESTÁ BAJO SOBERANÍA BRITÁNICA O CHIPRIOTA? ¿EN QUÉ SE DIFERENCIA DEL STATUS DE LAS BASES DE EEUU EN ESPAÑA?*

RESPUESTA: El Reino Unido que fue la antigua potencia colonial y metrópoli en Chipre se reservó dos bases militares de soberanía en Chipre en el momento de la independencia del país en 1960: las bases de Akrotiri y Dekhelia. Efectivamente, el Tratado de Establecimiento de la República de Chipre o tratado de independencia de la isla dejó fuera las dos bases del territorio del nuevo Estado soberano (Anexo A). Estas bases están todavía a día de hoy bajo soberanía británica, existiendo un gobernador británico que aplica el derecho previo a la independencia de Chipre. Esta situación ha sido criticada como una violación del derecho a la libre determinación (descolonización incompleta, como en el caso del archipiélago de Chagos, separado arbitrariamente de Mauricio) por la Asociación de Abogados Europeos por la Democracia y los Derechos Humanos y ha dado lugar a protestas recientes de la sociedad chipriota contra la permanencia de las bases de soberanía británica. Esto las diferencia de otras muchas bases militares extranjeras como las de EEUU en España que son territorio soberano español y que han sido arrendadas a EEUU bajo los términos de un convenio bilateral de utilización que tiene como finalidad el beneficio mutuo de ambos países.

APOYO DOCUMENTAL:

Tratado del Establecimiento de la República de Chipre (1960), Anexo A, pp. 6-8, disponible en: https://www.mfa.gr/images/docs/kypriako/treaty_of_establishment.pdf

Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el archipiélago de Chagos, 25 de febrero de 2019, disponible en: <https://www.icj-cij.org/node/105778>

Declaración de la Asociación de Abogados Europeos por la Democracia y los Derechos Humanos, 12/03/2026, disponible en: <https://eldh.eu/2026/03/lawyers-statement-against-the-british-military-bases-in-cyprus/#:~:text=The%20British%20bases%20are%20not,rights%20of%20the%20Cyriot%20people.>

[against-the-british-military-bases-in-](https://eldh.eu/2026/03/lawyers-statement-against-the-british-military-bases-in-cyprus/#:~:text=The%20British%20bases%20are%20not,rights%20of%20the%20Cyriot%20people.)

[cyprus/#:~:text=The%20British%20bases%20are%20not,rights%20of%20the%20Cyriot%20people.](https://eldh.eu/2026/03/lawyers-statement-against-the-british-military-bases-in-cyprus/#:~:text=The%20British%20bases%20are%20not,rights%20of%20the%20Cyriot%20people.)

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

Smith, Helena. "UK faces growing calls from locals to remove Cyprus military bases", en The Guardian, 8/03/2026, disponible en <https://www.theguardian.com/world/2026/mar/07/uk-faces-growing-calls-from-locals-to-remove-cyprus-military-bases>

26. ¿DE DÓNDE PROCEDIÓ EL ATAQUE CON DRON Y LOS ATAQUES INTERCEPTADOS POSTERIORMENTE?

RESPUESTA: El ataque con dron que impactó contra el hangar de la base militar británica de AKROTIRI que se produjo el 1 de marzo así como los posteriores artefactos interceptados por las fuerzas antiaéreas británicas el 2 de marzo procedían del Líbano. El autor de estos lanzamientos pudo haber sido la organización libanesa Hezbolá, tal y como declaró el ministro de asuntos exteriores de Chipre Constantinos Kombos. Aunque varios medios y distintas autoridades reaccionaron al incidente como un ataque de Irán, no hay ninguna evidencia de ello. Al contrario, la cercanía entre Chipre y Líbano y la presencia de aviones estadounidenses en las bases británicas, así como la utilización previa de estas bases en operaciones de espionaje aéreo tanto en Líbano como en Gaza explican por qué habrían sido atacadas por Hezbolá.

APOYO DOCUMENTAL:

Smith, Helena. "UK faces growing calls from locals to remove Cyprus military bases", en The Guardian, 8/03/2026, disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2026/mar/07/uk-faces-growing-calls-from-locals-to-remove-cyprus-military-bases>

Miller, Phil. "Inside the Cypriot campaign to kick out British bases", en Declassified UK, 5/03/2026, disponible en: <https://www.declassifieduk.org/inside-the-cypriot-campaign-to-kick-out-british-bases/>

27. ¿PUEDE INVOCARSE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y, EN SU CASO, ¿QUIÉN DEBE HACERLO Y CONTRA QUÉ ESTADO?

RESPUESTA: NO. La legítima defensa requiere que se haya producido un ataque armado, que no es lo mismo que cualquier uso de la fuerza armada. Un ataque armado debe superar un cierto umbral de gravedad para que pueda ser considerado como tal y permita activar el derecho a la legítima defensa (ver por ejemplo la sentencia de la CIJ en el caso Nicaragua c. Estados Unidos). Aunque no hay un límite fijado como tal ya que depende de la situación y del contexto, así como de si hay o no repetición de los hechos, se entiende que no es tan importante la naturaleza del acto en sí, dentro de que sea un uso grave de la fuerza, como los efectos que causa, con pérdida de vidas o destrucción material significativa. El dron que cayó sobre la base de Akrotiri era un pequeño artefacto y apenas produjo daños materiales, no registrándose ni víctimas ni heridos. Por consiguiente, el incidente aun siendo un acto ilícito no reviste la gravedad de un ataque armado y por eso no puede invocarse cabalmente la legítima defensa que correspondería hipotéticamente al Reino Unido frente a Hezbolá y el estado libanés si se demostrara la autoría final del

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

ataque. A quien no corresponde invocar en ningún caso la legítima defensa es a Chipre, ya que como hemos explicado más arriba, las bases están bajo jurisdicción británica exclusivamente.

APOYO DOCUMENTAL:

Laurie R. Blank (2020), *Irreconcilable Differences: The Thresholds for Armed Attack and International Armed Conflict*, 96 NOTRE DAME L. REV. 249.

Disponible en: <https://scholarship.law.nd.edu/ndlr/vol96/iss1/5>

Cleaver, Tom. "UK Cyprus base hit by drone" en Cyprus Mail, 2/03/2026, disponible en: <https://cyprus-mail.com/2026/03/02/security-threat-declared-at-uk-cyprus-bases>

Caso relativo a las acciones militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), fallo de la Corte Internacional de Justicia del 27 de junio de 1986, disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>

28. ¿ES LEGÍTIMO QUE TERCEROS PAÍSES ACTIVEN LA CLÁUSULA DE LEGÍTIMA DEFENSA SIN QUE HAYA SIDO SOLICITADO POR EL PAÍS QUE SUFRE EL ATAQUE?

RESPUESTA: NO. La activación no es automática y corresponde únicamente al Estado agredido. Así se desprende del artículo 51 de la Carta de NNUU, como de la costumbre internacional y de la jurisprudencia. La legítima defensa ha de ser invocada y activada sólo y exclusivamente por el Estado que ha recibido un ataque armado. Según la CIJ en el caso Nicaragua c. EEUU es necesario que el Estado víctima declare que ha sido atacado y solicite la defensa colectiva. Efectivamente, en virtud de una cláusula de defensa colectiva que figure en un tratado internacional (por ej. el art. 5 del Tratado de la OTAN o el 42(7) del Tratado de la UE), el Estado objeto del ataque solicitara al resto de países de una organización de seguridad que le presten apoyo mutuo y le ayuden a defenderse. Tanto si el Estado ejerce la legítima defensa individual como colectivamente es necesario que se informe previamente al Consejo de Seguridad de NNUU.

APOYO DOCUMENTAL:

Carta de las Naciones Unidas (1945). Art. 51. San Francisco. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Caso relativo a las acciones militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), fallo de la Corte Internacional de Justicia del 27 de junio de 1986, disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>

Dahal, Pukar (2020): Right to Self-Defence of States under International Law. A Conceptual Understanding. En: *International Journal of Law Management & Humanities*, 3 (5), pp. 1107–1120, ver p. 1113. Disponible en línea en <https://ijlmh.com/wp-content/uploads/Right-to-Self-Defence-of-States-under-International-Law-A-Conceptual-Understanding.pdf>.

Tratado de la Alianza del Atlántico Norte (OTAN), Washington, 1948. Instrumento de ratificación depositado por España, BOE del 31 de mayo de 1982.

29. PUESTO QUE EL INCIDENTE DEL DRON DIFÍCILMENTE SUPERA EL UMBRAL DE UN ATAQUE ARMADO Y EL REINO UNIDO NO HA SOLICITADO LA ACTIVACIÓN DE LAS

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

CLÁUSULA DE DEFENSA COLECTIVA DE LA OTAN (ART. 5), ¿CÓMO DEBE INTERPRETARSE EL DESPLIEGUE DE BARCOS DE GUERRA DE VARIOS PAÍSES EUROPEOS DE LA OTAN COMO ESPAÑA Y FRANCIA EN LAS AGUAS DE CHIPRE?

RESPUESTA: El envío de barcos de guerra de Francia, España, Grecia e Italia entre otros países europeos y su despliegue en aguas de Chipre debe interpretarse como un gesto de solidaridad política y se realiza a petición del gobierno de Chipre para aumentar la protección de la isla. Es una acción voluntaria de tipo colectivo y no descansa en ninguna obligación jurídica. Como hemos explicado más arriba, en ningún caso se trata de un ejercicio de legítima defensa que corresponda a Chipre y menos aún de la activación del mecanismo de defensa mutua previsto en el artículo 42 (7) del Tratado de la UE.

APOYO DOCUMENTAL:

Cruz Martín, M^a Carmen. “España se suma a otros países europeos y enviará la fragata Colón a Chipre”, RTVE, 5/03/2026, disponible en:

<https://www.rtve.es/noticias/20260305/gobierno-estudiara-acciones-defensivas-chipre-siempre-solicite-ue/16966012.shtml>

Tratado de la Unión Europea. Artículo 42. Adoptado en 2007 y en vigor desde 2009, disponible en: <https://www.iberley.es/legislacion/articulo-42-tratado-union-europea-tue-tratado-funcionamiento-union-europea-tfue>

30. POR ÚLTIMO, ¿ES LEGAL EL CIERRE POR IRÁN DEL ESTRECHO DE ORMUZ A LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL? ¿QUÉ HAY DEL MINADO DE LAS AGUAS DE DICHO ESTRECHO O DE LA AMENAZA DE HACERLO?

RESPUESTA 1: NO. El Consejo de Seguridad en su Resolución 2871 (2026) ha mantenido que “condena cualquier acción o amenaza de la República Islámica del Irán que tenga por objeto cerrar, obstaculizar o dificultar de cualquier otra forma la navegación internacional a través del estrecho de Ormuz, o que ponga en peligro la protección marítima en Bab el-Mandeb”. Asimismo, en dicha resolución el Consejo afirma que “cualquier intento de impedir el paso en tránsito legítimo o la libertad de navegación en estas vías navegables internacionales constituye una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y exhorta al Irán a que se abstenga inmediatamente de cualquier acción o amenaza, de conformidad con el Derecho internacional”.

RESPUESTA 2: NO. También es ilícito. De conformidad con el artículo segundo del Convenio VIII sobre la Colocación de Minas Submarinas Automáticas de Contacto de 18 de octubre de 1907 “queda prohibido colocar minas automáticas de contacto delante de las costas y puestos del enemigo, sin más objeto que interceptar la navegación mercante”. Por su parte, el artículo tercero añade que “cuando se empleen minas automáticas de contacto fondeadas, se adoptarán todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica”. Y si bien es cierto que Irán no ha ratificado este tratado, su contenido recoge normativa consuetudinaria que resulta vinculante para dicho Estado. Del mismo modo, el minado de las aguas con objeto de impedir la navegación internacional o la amenaza inequívoca y verosímil de hacerlo supone una vulneración del artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas que prohíbe la amenaza y el uso de la fuerza armada.

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

APORTE DOCUMENTAL: CSNU, Resolución 2817 (2026), S/RES/2817 (2026), 11 de marzo de 2026. Disponible en: <https://docs.un.org/es/s/res/2817%282026%29>. Carta de las Naciones Unidas (1945). Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>.

ICJ, Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/70>.

San Remo Manual on International Law Applicable to Armed Conflicts at Sea, 12 June 1994, in Louise Doswald-Beck (ed.), Cambridge University Press, 1995. Disponible en: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0020860400087246a.pdf>.

VI. CONCLUSIONES

De lo expuesto hemos de mantener que las distintas partes en el conflicto están cometiendo violaciones de normas y principios del Derecho Internacional que generan y activan sus respectivas esferas de responsabilidad internacional.

El ataque del día 28 de febrero de 2026 (Operación Furia Épica) por el que se inició la guerra contra Irán tuvo lugar a la par que se desarrollaban negociaciones en Ginebra entre representantes estatales de EEUU y de Irán atinentes al programa nuclear iraní. En tanto que nos situamos ante una controversia susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la actuación estadounidense supone una vulneración de la obligación de negociar de buena fe que se deriva de la lectura conjunta de los artículos 2.3 y 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

No hay base legal, ni convencional ni consuetudinaria, para que los Estados atacantes puedan invocar el derecho a la legítima defensa, básicamente porque no han demostrado la existencia de un ataque armado previo, requisito *sine quanon* de la legítima defensa. La planificación durante meses de las operaciones militares aleja además el supuesto de una respuesta defensiva. Por otro lado, los Estados parte del Tratado de no Proliferación Nuclear como son Estados Unidos e Irán están obligados a negociar de buena fe sobre cuestiones de desarme nuclear y no proliferación. Tampoco resulta fundada la aplicación de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger que ni siquiera ha sido invocada por las autoridades ni debatida en el Consejo de Seguridad. Por todo ello, cabe plantear la existencia de un delito de agresión, ilícito internacional que deriva en la responsabilidad de los estados y de sus autoridades.

En lo concerniente a las relaciones entre DIP y derechos humanos, no podemos sino subrayar que el Derecho Internacional y los derechos humanos no son realidades jurídicas independientes donde una se superpone a otra, pues, precisamente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una de las ramas que integran el Derecho Internacional Público. De hecho, el núcleo de las normas de derechos humanos presenta un estatuto jurídico privilegiado dentro del Derecho Internacional vigente a través de las denominadas normas imperativas o de *ius cogens*. Siguiendo con esta categoría normativa, de conformidad con el Derecho Internacional contemporáneo, aún cuando se

UNA MIRADA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LA GUERRA CONTRA IRÁN

Vol. 2 – 2025

produzca la violación de una norma imperativa de Derecho Internacional, tanto la norma violada como el resto de normas imperativas siguen vigentes y produciendo efectos jurídicos plenos. De manera que el incumplimiento de cualquiera de ellas genera un hecho internacionalmente ilícito y la consecuente responsabilidad internacional.

Asimismo, debe traerse a colación el Derecho Internacional Humanitario que, evidentemente, constituye una rama específica del Derecho Internacional Público. Estos preceptos legales establecen como premisas esenciales la protección de la población civil, la distinción entre combatientes y no combatientes, así como la limitación de los medios y métodos de combate. Todo ello con el firme propósito de proteger a las personas que no participan directamente en las hostilidades y de reducir –en la medida de lo posible– los efectos de la violencia armada. Como no puede ser de otro modo, este conjunto normativo se encuentra estrechamente vinculado con la normativa relativa a los derechos humanos en la medida en que comparten la finalidad última de salvaguardar la dignidad de la persona y prevenir vulneraciones graves en contextos de especial violencia.

Respecto de la legítima defensa colectiva que ha sido alegada por algunos Estados tras el lanzamiento de varios drones dirigidos contra las bases de soberanía británica en Chipre, cabe subrayar que el atacante no fue la República islámica de Irán, que el incidente no revistió la gravedad suficiente de un ataque armado, requisito indispensable para activar la legítima defensa y que sólo el Reino Unido, como atacado, habría estado legitimado para activarla en el caso de que hubiera tenido suficiente gravedad. En todo caso, el despliegue de barcos de guerra de países europeos sólo puede entenderse como acto de solidaridad con Chipre ya que no existe obligación jurídica alguna que lo ampare.

Por último, debemos tener presente que algunas de las actuaciones de las fuerzas beligerantes podrían elevarse a la categoría de crímenes internacionales –posiblemente el ataque contra escuelas, hospitales, plantas desalinizadoras, patrimonio cultural y artístico, instalaciones petrolíferas y el cierre del estrecho de Ormuz, etc.. Ello, sin duda, revela la gravedad e impacto del conflicto en cuestión que, en el transcurso de unas pocas semanas, ha tenido ya unas consecuencias devastadoras que trascienden el ámbito estrictamente político y militar. En última instancia, esta conflagración bélica pone en cuestión la eficacia y credibilidad de la normativa internacional que debe aplicarse con el objeto de poner fin a los hechos internacionalmente ilícitos perpetrados por unos y otros, así como exigir la responsabilidad a quienes resulten responsables de tales conductas.